

¿LEGISLACIÓN CIVIL DE LA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA DISCRIMINA A LA MUJER EN SITUACIÓN MATRIMONIAL?

Julio Daniel CARBAJAL SMITH¹

SUMARIO

I. *Introducción.* II. *Legislación mexicana.* III. *Derecho Internacional.*
IV. *Conclusión.* V. *Fuentes de información.*

I. INTRODUCCIÓN

Al decidir este tema pensé en uno que comprendiera tanto Derecho mexicano como Internacional; elegí una situación que está en legislación, pero que considero inadecuada y existente en México, realizo breves comentarios al respecto con base en la regulación interna e internacional; me refiero a la posible discriminación a mujeres vinculadas de alguna manera con la figura matrimonial; quien lea este documento encontrará legislación diversa de nuestro país y tratados de los que el Estado mexicano es parte.

Me parece lamentable que en el siglo XXI todavía encontremos documentos jurídicos de los Estados Unidos Mexicanos² que diferencian tanto jurídica como familiarmente a las mujeres y varones; con lo que, incluso, se violan normas nacionales así como instrumentos internacionales.

Es mi intención que, por medio de mis cuestionamientos a esta legislación mexicana, en su medida se contribuya a impulsar la reflexión, si es factible la creación de modificaciones jurídicas equitativas, adecuadas y convenientes; y que sea útil a quien dedique tiempo para leer el presente.

II. LEGISLACIÓN MEXICANA

Antes de presentar la parte constitucional cito la denominación que refiere el CONAPRED acerca de la discriminación: "La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la

¹ Licenciado en Derecho y Especialista en Derecho Internacional por la UNAM. Profesor de ESCA Tepepan y otras instituciones. Miembro del Consejo Asesor del METI, Messaging Extraterrestrial Intelligence. Integrante de lista general de árbitros del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Conferenciante. Experiencia en sector público.

² En el caso de esta ponencia, legislación estatal o local.

edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Debe quedar claro que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho”³, en ese sentido queda regulada la prohibición de la misma en la Constitución mexicana en su Artículo 1o., que a la letra dice:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa misma tesitura, el Artículo 73 constitucional estipula, dentro de las facultades congresionales, en su fracción XXIX-P, expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte. Lo que provoca desafiar la voluntad del legislador, ya que por un lado establece en la fracción transcrita, en mi opinión, la coordinación de diversos niveles del sector público para niños y adolescentes y, por el otro, no se encuentra disposición que permita al Congreso de la Unión legislar sobre el matrimonio comprendido en el Derecho Civil, particularmente en el Derecho de Familia; en adición, el Artículo 124, también de la Constitución, señala, respecto a las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados o la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias; así, esta regulación tampoco consolida la facultad de los legisladores federales para tomar decisiones relativas al acto matrimonial en México, pues en el ya mencionado Artículo 73, fracción XXIX-P, se incluye a niños pero no que se pueda legislar respecto al matrimonio, y si sumamos lo establecido en el 124 arriba indicado, la falta de inclusión en el multicitado numeral 73 permite que el acto matrimonial siga siendo competencia de las entidades federativas. Estas reflexiones me generan pensar que el debate, o una parte de él, debe ser la viabilidad de tener sólo un código civil⁴.

³ En “*Discriminación e igualdad*,” <https://www.conapred.org.mx/>.

⁴ Las consecuencias serían interesantes y trascendentes, solo como ejemplo, la posible pérdida de facultades de los congresos locales en esa cuestión.

Con el objetivo de claridad para el tema del presente documento, cito el Artículo 39 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género⁵.

Comentar el articulado constitucional es relevante debido a que, de la lectura a la legislación civil de Baja California y Baja California Sur, se encuentran dos disposiciones estimables como discriminatoria, a saber:

Entidad federativa	Texto de legislación civil
Baja California	Artículo 146. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella.
Baja California Sur	Artículo 165. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo, o presente ante el Oficial del Registro Civil un certificado expedido por un centro de salud pública, en el cual conste que no se encuentra embarazada al momento de solicitar el matrimonio.

Basados en lo anterior, el Artículo 146 me genera inquietud y desazón, por la vaguedad que representa la aquiescencia del legislador bajacaliforniano, para la aprobación de dicha regulación; en mi opinión, disponer que si un hijo o hija vive con la madre (aunque

⁵ Este precepto debe correlacionarse con el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ubicado también en el Capítulo Quinto, "De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil"; el cual expresa literalmente en su fracción VIII.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- VIII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

haya tenido segundas nupcias), y esta tiene derecho a consentir o no el matrimonio del mismo, es inexorablemente discriminatorio debido a la posible animadversión hacia el segundo matrimonio que aplica por antonomasia a la mujer; en adición, precisa que el hijo viva con la madre, por lo que asumo que la hija que no viva con esta en segundo matrimonio, no tiene esa dependencia quizá a la progenitora; quiero pensar que la intención del legislador bajacaliforniano fue proteger la descendencia, posiblemente pensó en lograr mayor independencia de las mujeres, *contrario sensu*, percibo discriminación, al menos hacia la madre y exceso de protección al hijo, salvo que sea una redacción confusa de hijo/hija.

La Ley para prevenir y erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California⁶ estatuye en su Artículo 2o., que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación

⁶ Artículo 2o. El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas del presente ordenamiento. Artículo 3o. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos. Artículo 4o. Es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano. Artículo 5o. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 6o. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Artículo 10. Corresponde la aplicación de esta ley: a) Al Gobernador del Estado; b) Al Poder Legislativo del Estado; c) Al Tribunal Superior de Justicia del Estado; d) A la Secretaría General de Gobierno; e) A las Secretarías del Ejecutivo estatal; f) A la Procuraduría General de Justicia del Estado; g) A los Ayuntamientos del Estado; h) A la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado; y i) A los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

que se ejerza, o se pretenda ejercer, contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo; también promueve la igualdad de oportunidades y de trato.

Con el texto del Artículo 146 del Código Civil para el Estado de Baja California se incumplen los Artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 10 de la Ley en comento debido a que el Estado no promueve la igualdad de las personas. Las autoridades públicas de la entidad no eliminan obstáculos al pleno desarrollo de las personas, *verbi gratia*, el legislativo bajacaliforniano, al no derogar o modificar el Artículo analizado, está permitiendo que la mujer en dicha entidad federativa sea discriminada en el ámbito familiar.

Con referencia al Artículo 165, también me parece delicado e incluso inexplicable su texto; considero que es entendible que después de un divorcio sea sugerido que las personas tengan tiempo de reflexión (si es adecuado llamársele así), sin embargo lo anterior me lleva a diversos cuestionamientos: ¿por qué trescientos días?, ¿a menos que en ese plazo de trescientos días nazca un bebé?, ¿o presente ante el Oficial del Registro Civil un certificado expedido por un centro de salud pública, en el cual conste que no se encuentra embarazada al momento de solicitar el matrimonio? Estas interrogantes se derivan de la prohibición legislativa en análisis, por la que una mujer en Baja California Sur no puede casarse otra vez; entonces, ¿por qué no cincuenta, quinientos o diez días posteriores al divorcio? No entiendo por qué tener un bebé genera la posibilidad de que la mujer pueda casarse otra vez antes de cumplido el plazo de trescientos días, quizá el legislativo de Baja California Sur opine que es mejor una madre casada que soltera y, en adición, el Artículo 165 permite su matrimonio si después de esos trescientos días prueba la carencia de embarazo con certificado médico; una circunstancia similar a la que ocurre con empleadores que piden a mujeres que prueben la ausencia de embarazo para que obtengan una posición laboral, que está prohibido en la Ley para prevenir y eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur⁷, entonces el embarazo pareciera una antítesis de las buenas costumbres; la discriminación radica en la ausencia de prohibición a los varones para volver a casarse, claro está, no pueden tener hijos pero no dudo que habría otras situaciones para impedir su matrimonio de existir la posible intención, ejemplo, que un hombre conozca esta regulación civil podría provocar que quiera o no casarse con determinada mujer, esto es, el Artículo del Código de Baja California Sur comentado puede impulsar la posibilidad de que mujeres sean discriminadas por hombres, lo que no corresponde con las fracciones XIII y XXIII de la Ley para prevenir y eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur⁸, que en su Artículo 5o. estipula lo siguiente:

⁷ Artículo 5o. fracción XXI. Exigir prueba de no gravidez para el acceso, permanencia o ascenso en el empleo;

⁸ Discriminación. Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier en-

Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley; se consideran conductas discriminatorias: Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; La explotación o trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo;

La Real Academia Española, con referencia a lo estatuido por el CONAPRED, establece que la palabra *desfavorable* significa perjudicial, adverso; respecto a la equidad dice que es disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece. Esto me lleva a pensar, más aún, cuestionar si las estipulaciones mexicanas analizadas, relativas al matrimonio, en estos Artículos son favorables y equitativas para las mujeres.

Por otra parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres estatuye en su Artículo 14 lo siguiente:

Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Basado en la lectura de las normas correspondientes a las entidades federativas arriba citadas, opino que dichos Artículos locales incumplen el numeral 14 de esta Ley, debido a que los congresos locales correspondientes diferencian entre las mujeres y varones en el matrimonio sin motivo sostenible. A mayor gravedad, con la precisión que elabora la Real Academia Española de la palabra igualdad⁹, y que esta legislación es general, creo que también podría considerarse que la función pública de más de una competencia

tividad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

Grupo en situación de discriminación.- Se consideran grupos en situación de discriminación: las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, ...

⁹ La Real Academia Española establece que *igualdad* es el principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

no ha intentado contribuir en lo posible para que la ley civil local no distinga en el matrimonio de manera indebida, inadecuada e incluso retrógrada.

En adición, completamente recomendable es no colocar en el desuso los Artículos 39 y 40, también de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, especialmente el último, por establecer que debe legislarse respecto a la igualdad. Como otro cimiento, y también con intención de reforzar la protección a la mujer en México, incluyo a continuación instrumentos del Derecho Internacional en forma convencional.

III. DERECHO INTERNACIONAL

Por su parte, el Derecho Internacional no permite que la mujer carezca de protección jurídica, algunos ejemplos son: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque no es innecesario mencionar que no solo recibe atención y cuidado de manera convencional; instituciones como Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos tienen programas, así como actividades referentes a las mujeres, *verbi gratia*, en el ámbito continental americano existe la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres y la Organización Mujeres de las Américas; concerniente al primer organismo citado está la presencia de ONU Mujeres.

Ya en lo documental, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, que inició vigencia para México el 11 de agosto de 1954, determina en su Artículo 1o., que los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Por su lado, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente desde el 24 de marzo de 1981, se pueden leer varios Artículos que, considero, se vinculan al análisis realizado en este documento¹⁰, entre los cuales destaca el siguiente

¹⁰ Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 17. Protección a la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el Artículo 1o. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹¹ se advierte que discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera. En ese tenor, el Artículo 2o. preceptúa:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Por su parte, en el Artículo 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², que para México genera vigencia desde el 23 de junio de 1981, se lee:

¹¹ Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

¹² Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. Artículo 23.

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Estos Artículos prueban la trascendente protección que el Derecho Internacional reconoce con toda claridad a los seres humanos, en este particular caso, a la familia, a las mujeres; *verbi gratia*, establece la no discriminación, la correcta legislación que tendrá como resultado el respeto y cumplimiento de tales derechos, que implica la adecuada labor de las instituciones legislativas pero, si las regulaciones civiles de Baja California y Baja California Sur permiten lo que ya en líneas previas se ha expresado, es notorio que se viola el Artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, específicamente de la segunda Convención, los incisos a), b) y f); debido a que las instituciones públicas, legislativas y/u otras que debieran cuidar la igualdad y evitar la discriminación, no logran proteger a la mujer de ser discriminada en algo relativo al matrimonio.

Este conjunto de disposiciones convencionales, en mi consideración, consolida la intención de negociadores de diversos tratados internacionales respecto a la familia, las mujeres y su protección.

IV. CONCLUSIÓN

Después del análisis realizado, considero que Derecho Internacional convencional y legislación mexicana diversa, incluida aquella contra la discriminación, son incumplidos por la ley civil de Baja California y Baja California Sur concerniente al matrimonio y la mujer; vislumbro diferencias inexplicables y jurídicamente insostenibles en esa regulación local entre varones y mujeres.

-
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

CARBAJAL SMITH, Julio Daniel, "México y las convenciones internacionales de sucesiones", *Iuris Tantum, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, Año XXVIII, Tercera Época, núm. 24, 2013.

2. Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles.

Código Civil para el Estado de Baja California.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley para prevenir y erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

Ley para prevenir y eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.

3. Sitios de Internet

<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-para-la-igualdad-entre-mujeres-y-hombres#41649>.

<http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/default.asp>. <http://www.oas.org/es/temas/mujer.asp>.
http://www.oas.org/OMA/common_spa/queesoma.htm.

<http://www.rae.es>. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2018-08/CPEUM_27082018.pdf.

<http://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women> https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142.

https://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_para_Prevenir_y_Erradicar_la_Discriminacion_en_el_estado_de_Baja_California_Ax.pdf.

https://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_Estatal_para_Prevenir_y_Eliminar_la_Discriminacion_del_estado_de_Baja_California_Sur_Ax.pdf.